

1992, en los preceptos no declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, ni derogados por la ya citada Ley 6/1998, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, en lo que resulte aplicable a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima y Derogatoria Única del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y demás disposiciones de aplicación, por unanimidad de sus miembros, la Comisión Territorial de Urbanismo,

ACUERDA:

CORREGIR, en los términos que constan en el expositivo del Acuerdo, el error material existente en la superficie contenida en la Ficha de Ordenación del Área de Suelo Urbanizable No Delimitado «Arroyo de Truebano» de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de Valverde de La Virgen.

Contra el presente Acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento, de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, según lo dispuesto en el artículo 138.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en concordancia con lo establecido en los artículos 114, 115 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que traslado a Ud. con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos procedentes.

El Secretario de la Comisión,
Fdo.: IGNACIO SANTOS PÉREZ

La Vicepresidenta de la Comisión,
Fdo.: ANA SUÁREZ FIDALGO

ACUERDO de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, de 20 de septiembre de 2007, relativo a la Modificación Puntual n.º 2 de las Normas Urbanísticas Municipales. Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito, registrado de entrada el 12 de abril de 2007, el Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de San Justo de la Vega, remite a la Comisión Territorial de Urbanismo, tres ejemplares diligenciados de la documentación técnica de la propuesta de Modificación de referencias, así como copia del expediente administrativo debidamente compulsada.

Con fecha 7 de mayo de 2007, por parte del Servicio Territorial de Fomento, se estima incompleto el expediente. Posteriormente, con fecha 19 de julio de 2007 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Justo de la Vega remite nueva documentación, teniendo desde dicha fecha, a efectos de su aprobación definitiva, el expediente la consideración de completo.

II.- La aprobación inicial del expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación, según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (en redacción dada por la Ley, 57/2003, de 16 de diciembre), en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de febrero de 2007, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal, exponiéndose al público, mediante publicaciones en el «Boletín Oficial de la Provincia» N.º 40 de fecha 26 de febrero de 2007, «Boletín Oficial de Castilla y León» N.º 36 de fecha 20 de febrero de 2007 y en el periódico El Diario de León de fecha 17 de febrero de 2007, respectivamente. Durante el período de información pública no se presentaron alegaciones según consta en la certificación del resultado de la información pública, emitida por el Secretario Municipal con fecha 27 de marzo de 2007.

III.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, así como en el artículo 173.1.b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

IV.- El acuerdo de aprobación provisional, se adoptó por el Pleno del Ayuntamiento de San Justo de la Vega, según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en redacción dada por la Ley, 57/2003, de 16 de diciembre, con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal, en sesión ordinaria celebrada el 29 de marzo de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La tramitación del presente instrumento urbanístico se ajusta a lo determinado por la Ley 8/2007, de 28 de marzo, de Suelo, en lo que le sea de aplicación de conformidad con sus Disposiciones Transitorias, Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RDL 1/1992, de 26 de junio) en la parte no declarada inconstitucional por STC 6/1997, de 20 de marzo, Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y demás normativa sectorial aplicable; el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás disposiciones de aplicación.

2.- La Comisión Territorial de Urbanismo es competente para la aprobación definitiva del presente expediente, en su caso, a tenor de lo que establece el artículo 58, en relación con el artículo 138.2.a) 2.º de la LUCyL y en el artículo 169 en relación con el 409.a) del RUCyL. Dicho acuerdo habrá de adoptarse antes de tres meses desde la entrada del documento completo. Si se observaren deficiencias, según su naturaleza y gravedad, se optará entre: a) Su directa subsanación, mediante la introducción de las correcciones, modificaciones o innovaciones necesarias, que se señalarán en el acuerdo de aprobación; b) La suspensión de la aprobación, para que el Ayuntamiento subsane las deficiencias y eleve de nuevo el expediente, antes de tres meses desde la recepción del acuerdo; c) La suspensión parcial de la aprobación, cuando las deficiencias sólo afecten a una parte de las Normas, pudiendo aprobarse definitivamente el resto; en tal caso, se fijará un plazo para la nueva presentación de la parte no aprobada.

Una vez producida, en su caso, la aprobación definitiva del presente instrumento de planeamiento se procederá a su notificación y publicación en los términos expresados en el artículo 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3.- En el Municipio de San Justo de la Vega, se encuentran en vigor las Normas Urbanísticas Municipales aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de León en sesión celebrada el 3 de marzo de 2003.

La modificación es promovida por el Ayuntamiento, y tiene como objeto modificar los artículos 67,107 y 111 que regulan las condiciones de edificación relativas a los voladizos.

Se justifica dicha modificación por la existencia en todos los núcleos del Municipio de un gran número de edificaciones que disponen de cuerpitos volados cerrados, con un valor tradicional y característico.

Se trata de una condición de edificación altamente demandada.

4.- A la finalidad anterior, se remite un solo ejemplar debidamente diligenciado que consta de la siguiente documentación:

1.- Memoria:

1.1.- Introducción.

1.2.- Objeto de la modificación.

Justificación de la modificación.

1.3.- Descripción de la modificación propuesta.

(Con articulado actual y articulado modificado propuesto).

La documentación se estima suficiente para determinar las características de la Modificación que se propone de acuerdo con las determina-

ciones del artículo 169 del RUCyL no obstante deberán corregirse los siguientes aspectos:

- No se aporta un documento independiente denominado «Memoria Vinculante», según establece el apartado 3.b. del precitado artículo.
- Según el Art. 160.2 del RUCyL la documentación remitida para aprobación definitiva, debe incluir tres ejemplares de la documentación técnica y su correspondiente soporte informático.

5.- En el expediente figuran además los siguientes informes de carácter sectorial:

5.1.- *Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León:*

5.1.1. *Servicio Territorial de Cultura. Comisión Territorial de Patrimonio Cultural:*

Se emite en sentido favorable según acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio celebrada el 27 de junio de 2007.

5.2. - *Informe Excm. Diputación Provincial:*

Se emite con fecha 28 de febrero de 2007, informando que en términos generales, no hay nada que objetar a la modificación.

6.- Del examen de la documentación se deducen las siguientes consideraciones:

6.1.- Se modifica el texto de los artículos 67, 107 y 111 en sus apartados relativos a vuelos, quedando redactados como sigue:

ESTADO ACTUAL- Art. 67.- Cuerpos volados sobre espacios públicos: No se permiten cuerpos volados cerrados total o parcialmente de fábrica. Se permiten miradores y galerías acristaladas, cuyo vuelo sea igual o inferior a 1/12 del ancho de la calle, con un máximo de 90 cm. El vuelo de los balcones no superará los 50 cm., siendo el canto visto del forjado como máximo de 15 cm.

ESTADO MODIFICADO- Art. 67.- Cuerpos volados sobre espacios públicos: Los voladizos cerrados no podrán ocupar más del 80% de la longitud de la fachada. Los voladizos tendrán una longitud máxima del vuelo de 1/10 del ancho de la calle, con un máximo de 80 cm. En los balcones el canto visto del forjado será como máximo de 15 cm.

ESTADO ACTUAL- Art. 107.- Condiciones de edificación. Vuelos: No se permiten cuerpos volados cerrados total o parcialmente de fábrica. Se permiten miradores y galería acristaladas, cuyo vuelo sea igual o inferior a 1/12 del ancho de la calle con un máximo de 90 cm. El vuelo de los balcones no superará los 50 cm., siendo el canto visto del forjado como máximo de 15 cm.

ESTADO MODIFICADO- Art. 107.- Condiciones de edificación. Vuelos: Los voladizos cerrados no podrán ocupar más del 80% de la longitud de la fachada. Los voladizos tendrán una longitud máxima del vuelo de 1/10 del ancho de la calle, con un máximo de 80 cm. En los balcones el canto visto del forjado será como máximo de 15 cm.

ESTADO ACTUAL- Art. 111.- Condiciones de edificación. Vuelos: No se permiten cuerpos volados cerrados total o parcialmente de fábrica. Se permiten miradores y galería acristaladas con un máximo de 120 cm. El vuelo de los balcones no superará los 50 cm., siéndole canto visto del forjado como máximo de 15 cm.

ESTADO MODIFICADO- Art. 111.- Condiciones de edificación. Vuelos: Los voladizos cerrados no podrán ocupar más del 80% de la longitud de la fachada. Los voladizos tendrán una longitud máxima del vuelo de 120 cm. En los balcones el canto visto del forjado será como máximo de 15 cm.

6.2.- La documentación cumple con lo especificado en el Art. 169 del RUCyL, pues se considera que se expresan y justifican los cambios y se hace referencia a:

- 1.º- Justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.
- 2.º- Identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se altera, reflejando el estado actual y el propuesto.
- 3.º- El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.

Faltaría aportar dicha documentación en documento independiente denominado Memoria Vinculante.

6.3.- Se considera que se cumple el Art. 173 del RUCyL, pues la modificación no aumenta el volumen edificable con destino privado ni el número de viviendas previstas.

Vista la propuesta de la Ponencia Técnica, y de conformidad con ella, así como la Ley 8/2007, de 28 de marzo, de Suelo, en lo que le sea de aplicación de conformidad con sus Disposiciones Transitorias, la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, en los preceptos no declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, ni derogados por la ya citada Ley 6/1998, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, en lo que resulte aplicable a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima y Derogatoria Única del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y demás disposiciones de aplicación, por unanimidad de sus miembros, la Comisión Territorial de Urbanismo,

ACUERDA:

APROBAR DEFINITIVAMENTE MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 2 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES. AYUNTAMIENTO DE SAN JUSTO DE LA VEGA

Contra el presente Acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento, de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, según lo dispuesto en el artículo 138.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en concordancia con lo establecido en los artículos 114, 115 y concordantes de la vigente Ley de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que traslado a Ud. con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos procedentes.

El Secretario de la Comisión,
Fdo.: IGNACIO SANTOS PÉREZ

La Vicepresidenta de la Comisión,
Fdo.: ANA SUÁREZ FIDALGO

ACUERDO de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, de 20 de septiembre de 2007, relativo a Plan Parcial del Sector de Suelo Urbanizable Delimitado SUD-SO 16. Ayuntamiento de Sariegos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Mediante escrito, registrado de entrada el día 4 de diciembre de 2006, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sariegos remite a la Comisión Territorial de Urbanismo, tres ejemplares diligenciados de la documentación técnica de la propuesta de referencia, así como copia del expediente administrativo debidamente compulsadas.

II.- La aprobación inicial del expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 30 de junio de 2006. En este sentido cabe decir que la aprobación inicial del planeamiento de desarrollo está atribuida al Alcalde según se establece en el artículo 21.1.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril. Así, el citado artículo 21.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece como competencia del Alcalde «las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno»; atribución al Pleno que se efectúa en el artículo 22.2.c) «para la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística».

En consecuencia el acuerdo es adoptado por un órgano incompetente por razón de la materia. No obstante se entiende convalidado el Acuerdo al aportarse certificación de la sesión plenaria expedida por el Secretario Municipal donde queda acreditada la presencia del Alcalde en la misma y su voto afirmativo en el asunto de referencia. Se hace advertencia de lo